

1800
Manu
El Excmo. Sr. D. Josef Caballero ha comunicado al Ilmo. Sr. D. Miguel de Mendinueta, Decano Gobernador interino del Consejo, con fecha de 13 de Abril próximo, una Real Orden que en 20 de Febrero anterior se le habia dirigido por la via reservada de Marina; cuyo tenor y el de la copia de las reglas que con ella se acompaña es el siguiente:

„El Comandante general del Departamento de Cádiz representó en 18 de Junio del año próximo pasado, que con motivo de la Real Orden circulada por el Consejo en 21 de Agosto del año anterior, que manda se dé por decomiso en los Reynos de Granada, Jaen, Sevilla, Córdoba y Murcia todo el betun que no lleve Guia del Ministro de las fábricas de Castril ó del de Segura de la Sierra, se pudren sin utilidad los troncones de pino de las inmediaciones de Sevilla, porque las personas que se emplearian en la fabricacion de aquella materia se retraen de hacerlo por los perjuicios que se les sigue de ir á buscar la Guia para su conduccion á distancias tan largas. Tomados los informes convenientes sobre asunto que tanto interesa al surtimiento de los Arsenales y al fomento de este ramo de industria y de comercio, que se halla en decadencia por la traba indicada, y por otras que á su exámen se han tenido á la vista, se ha dignado S. M. de mandar que para que se consiga el aprovechamiento de las maderas que se pierden en la actualidad, vuelvan á poblarse de nuevo los montes de otros árboles útiles á la Marina, y se remuevan todos los obstáculos contra esta clase de industria, se den las expresadas Guías en cada Provincia por sus respectivos Contadores, ó por los destinados en las fábricas de betunes, autorizadas por los respectivos Comandantes militares de Marina de las mismas Provincias, ó por los Gefes facultativos de las citadas fábricas ó comisiones, y se observen ademas las reglas de elaboracion y venta que detalla el

adjunto papel rubricado de mi mano. Y á fin de que por el Ministerio del cargo de V. E. tenga cumplimiento esta Real Resolucion, y se den las correspondientes providencias al efecto, se lo comunico acompañándole una copia de las reglas mandadas guardar.

Reglas para la elaboracion y venta de betunes por particulares mandadas observar por S. M. en 20 de Febrero de 1806.

1. Que los hornos los construyan en baldíos que no sean montes, aunque esten inmediatos á ellos.
2. Que solo se valgan de las raices y troncos que no pasen de media vara.
3. Que nada paguen á los dueños de las tierras, pues les hacen el beneficio de desembarazárselas de raices.
4. Que en el aprovechamiento de ellas y de los troncos para el manifestado destino de betunes sean preferidos los dueños de las tierras siempre que quieran valerse de esta antelacion; pero que pierdan este derecho si demoraren su uso pasado un mes de la solicitud del particular extraño.
5. Que para estas solicitudes ocurran á los Gefes de Marina del Partido, ó en su defecto á las Justicias de los Pueblos del término, por quienes no se les podrá negar.
6. Que á ninguna contribucion Real esten sujetos por razon de fábrica.
7. Que por el tiempo de diez años sean libres de todos derechos Reales en la introduccion de alquitran y brea de sus fábricas en los puertos del Reyno.
8. En el supuesto de que las franquicias, promoviendo la fábrica de betunes, giran todas siempre en el concepto de que el Rey, como es tan natural, debido, y que ninguno puede ignorarlo, se provea de ellos con preferencia á los particulares, solo tendrán los fabricantes la libertad de vender á estos quando se verifique que estan competentemente proveidos los Arsenales de S. M.; y como que la noticia de esto ó de lo contrario la

deberán tener los Gefes facultativos de Marina en los territorios en que hubiere fábrica de betunes, serán los mismos los que con este conocimiento den ó nieguen las licencias para la extraccion.

9. Quando en el modo explicado conste no hay falta de betunes en los Arsenales de S. M., podrán los fabricantes llevarlos á vender á particulares á los parages que mas les convenga, con tal de que sea dentro del Reyno, en utilidad de los vasallos del Rey, que deben ser preferidos á los extrangeros; pues solo podria permitirse la extraccion á ellos quando el fomento de las fábricas de betunes llegase á término de que la extraccion se hiciese á dominios extraños despues de proveido el Reyno de quantos necesitase, en cuyo caso, que se considera no inmediato, se establecerian nuevas competentes reglas.

10. Para asegurar que la extraccion de betunes se hace á parages permitidos, deberán sus dueños obtener licencias de los Gefes de Marina de las respectivas Provincias; y estos (despues de asegurados que se hallan provistos los Arsenales) obligarán á los que las pidan á que afiancen, en la forma acostumbrada en otros géneros, la entrega de Tornaguias dentro de un término proporcionado á la distancia del parage que les indiquen.

Estas reglas no deben guardarlas los fabricantes por variacion de las anteriormente publicadas, y sí únicamente como explicacion suya, para evitar el abuso que algunos han pretendido hacer de ellas, y para que las franquicias que la piedad del Rey se ha dignado conceder á los mismos fabricantes, produzcan completamente los efectos que se ha propuesto S. M. en utilidad de su Real servicio y de los vasallos suyos que quisieren aplicarse á este tráfico, en que podrán lograr ganancias sin necesidad de quedar para la venta de dicho género en la libertad á que aspiran, y no es regular se les permita. =Gil."

Publicada en el Consejo la expresada Real Orden, y teniendo presente la que motivó la Circular de 21 de Agosto de 1804, y lo expuesto por los Señores Fisca-

les, ha acordado su cumplimiento, y que se circule igualmente como declaracion y consecuencia de lo dispuesto en aquella.

Lo que participo á V. de orden de este Supremo Tribunal para su inteligencia y observancia en lo que le corresponda; y que al propio fin lo comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1806.

Don Manuel Antonio
de Santistéban.